



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, *P* de junio de 2024.-

VISTO:

Para resolver el Expediente N° 3907/21 caratulado "PEREZ OTAZU CLARA ANAHI - DIPUTADA PROVINCIAL S/ PRESENTACION (REF: SUP. IRREG. CONTRATACIÓN CHEEK S.A. - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL)".

CONSIDERANDO:

Que el mencionado expediente se inició atento a lo dispuesto en la Resolución de apertura del expediente N° 3896/21 caratulado "PEREZ OTAZU CLARA ANAHI - DIPUTADA PROVINCIAL S/ PRESENTACIÓN (REF: PEDIDOS DE INFORME - PODER EJECUTIVO PROVINCIAL)" del registro de esta FIA, donde se dispuso tener presente la presentación de la Sra. Clara Anahí Otazú, Diputada Provincial, mediante la que pone en conocimiento los Proyectos de Resolución Nro. 1039/20, 1063/20, 1125/20 y 1248/20 ingresados por la Mesa de Entradas y Salidas de la Cámara de Diputados con el objeto de pedir informes al Ejecutivo provincial sobre hechos denunciados públicamente; y promover las investigaciones pertinentes por los hechos puesto en conocimiento en los términos de la Ley Nro. 616-A (antes Ley 3468); considerando que del análisis de tal presentación surgen diversos hechos respecto a los cuales se solicita investigación, entre los cuales no existe conexión, no resultando por tanto adecuada su tramitación conjunta.

Que entre los diversos hechos puestos en conocimiento por la presentante, surge del Proyecto de Resolución Nro. 1063/20 adjunto a la presentación, el Dictamen de la Sra. Procuradora General de la Fiscalía de Estado de la Provincia, Dra. Andrea Lorena Quevedo, dictado el 16/07/20 en el Expediente E28-2020-9559-A con objeto adquisición de alimentos de primera necesidad, destinados a la asistencia directa e inmediata de merenderos de la Provincia del Chaco - Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia por un monto de 63.894.000, en el que señala que "...surge del análisis del presente expediente que el acta de preadjudicación de fs. 442, respecto a la Oferta N° 4,



pertenece a la firma Cheek S.A., la que conforme la evaluación de los registros surgiría que la misma poseería imposibilidad de realizar contrataciones con el Estado (...) la Empresa supra mencionada se encuentra vinculada a una causa judicial donde se investiga la desaparición de productos alimenticios...". Por lo que se solicita se investigue el proceso para la adjudicación a una Empresa supuestamente inhabilitada; en tanto la Empresa Cheek, habría continuado proveyendo al Estado pese a estar inhibida por la causa "Leche Robada". Acompaña a la presentación la publicación periodística "Chaco trucho e impune: Inhibido por la causa Leche Robada, Cheek siguió proveyendo al Estado sin ser Objetada" publicada en infoqom.com el 27/07/2020.

Que a fs. 13/14 se dispuso formar expediente y se solicitaron informes al Tribunal de Cuentas, al Ministerio de Desarrollo Social, a la Administración Tributaria Provincial, al Registro de Proveedores y al Equipo Fiscal especial.

Asimismo se tuvo presente que ante esta FIA tramitó el Expte. 3569/18 caratulado "FIA S/ INVESTIGACIÓN DE OFICIO LEY. 616-A REF. IRREG. EN EL MRIO DE SALUD PÚBLICA DEL CHACO" en el que se investiga "...la situación en relación a un galpón alquilado por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco, ubicado en la Ruta 16 entre los kilómetros 23 y 24, de donde habrían desaparecido aproximadamente 100 mil kilos de leche y 4 heladeras, valuándose un perjuicio al Estado aproximadamente en unos (\$40.000.000) cuarenta millones de pesos..." relacionado con los hechos puestos en conocimiento. Surgiendo de dicho expediente que la causa conocida como "Leche Robada" tramita en el ámbito penal ante el Equipo Fiscal Especial bajo la carátula "Escalante Ariel Antonio y otros s/ fraude Contra la Administración Pública" Expte N° 32064/2018/1. En el expediente radicado ante esta Fiscalía se dictó Resolución N° 2762/23, en el que se dispuso "I- Dar por concluida la intervención de esta FIA en las presentes actuaciones, dándose por cumplidos los extremos legales previstos por la Ley 616 A, art. 6, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos. II.- HACER SABER a Fiscalía de Estado de la Provincia, en razón de la tramitación ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo del Expte N° 11515/20 "TORRESI MIRIAN ANA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/

LEGITIMIDAD", Expte N° 11517/20 "LEW ANDREA CARINA S/ LEGITIMIDAD", expte 11462/20 "MANSILLA MARCELA ANALÍA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" y Expte.N° 11463/20 caratulado "ACUÑA MARÍA DE LOS ÁNGELES C/PROVINCIA DEL CHACO S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" Asi también a la Cámara Tercera en lo Criminal de Primera Circunscripción Judicial en autos : "Escalante, Ariel Antonio y otros s/Fraude contra la administración pública", Expte. N° 32064/2018-1; y su agregada por cuerda caratulada "Luis Rodolfo Carlos Zapico; Gabriela Silvana Yoloff y marcela Analía Mansilla s/ Violación de los Deberes de Funcionario Público" Expte N°39280/2019-1. Para ello remitir copia de la presente Resolución. III.- HACER SABER la presente al Tribunal de Cuentas de la Provincia a los fines y efectos que correspondan en el marco de la Ley Ley N° 831-A (Antes Ley 4159 y art. 177 sgtes. y cctes. de la Constitución Provincial; remitiendo copia del presente instrumento legal...".

Que en lo referente a la inscripción de Cheek S.A. - CUIT 30-70134461-4- en el Registro de Proveedores de la Provincia del Chaco, la Contaduría General remitió copia de la constancia de inscripción de la firma en dicho registro, indicando rubros habilitados y aclarando que "no surge del sistema de Registro de Proveedores, observaciones que inhabiliten a la Empresa Cheek S.A. como proveedor del Estado Provincial" (fs. 24/26).

Asimismo, requerida la Administración Tributaria Provincial, informó que el contribuyente Cheek S.A. se encuentra inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, indicando actividades y fecha de alta; aclarando respecto al requerimiento sobre observaciones que inhabiliten a la firma como Proveedor del Estado Provincial que la ATP no posee competencia al respecto (fs. 27/28).

Por otra parte, en virtud del requerimiento al Equipo Fiscal Especial sobre personas humanas y jurídicas involucradas o sujetas a investigación e imputados en la causa "Escalante Ariel Antonio y otros s/ fraude Contra la Administración Pública" Expte N° 32064/2018/1 de su registro; así como respecto a medidas adoptadas en la misma en relación a la firma Cheek S.A. y/o sus representantes; la Fiscal a cargo informó las personas imputadas

en la causa -Marcela Olga Josefina Aceval, José Luis Maidana, Ramón Oscar Acosta, Pablo Raúl Fortini, Claudio Javier Maturano, Gustavo Leoner Fassetta, Marcos Eric Joel Muller, Ariel Antonio Escalante y Martín Eduardo Bodini; aclarando que respecto a Cheek S.A. no se dispusieron medidas (fs. 29).

En contestación al requerimiento efectuado por esta FIA sobre "procedimientos vinculados a contrataciones llevadas a cabo por el Ejecutivo Provincial y el Ministerio de Desarrollo Social con la firma Cheek S.A. y a denuncias presentadas por la Diputada Pérez Otazú relacionados", el Tribunal de Cuentas remitió el Informe N° 15/2022 de la Fiscalía N° 6 S.P.P. en el que se expone una síntesis de las principales observaciones detectadas como resultados de las tareas de control realizadas en virtud del pedido realizado por la Diputada Clara Anahí Pérez Otazú. Sobre la "Adquisición de alimentos de primera necesidad, destinados a la asistencia directa e inmediata a merenderos de la Provincia del Chaco - Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia del Chaco y respecto a la situación de la firma Cheek S.A.", se informa que se analizó la orden de pago N° 52123 de fecha 14/07/2020 por \$20.890.250 de la firma Cheek S.A. correspondiente a la Licitación Pública N° 17/20 para el armado de 13.000 módulos destinados a la asistencia directa e inmediata de pacientes celíacos de la que surgieron observaciones y que ante la falta de presentación de constancias de entrega a beneficiarios se realizarán las correspondientes observaciones con alcance de cargo en la cuenta "Ministerio de Desarrollo Social s/ Rendición de cuentas 2020 - Expte. 401-31201-E" agregando que la empresa presentó constancia de habilitación ante el Registro de Proveedores desde el 14/04/2020 hasta el 13/07/2020 (fs. 165/170).

El Ministerio de Desarrollo Social remitió copia de las actuaciones correspondientes a las contrataciones celebradas con Cheek S.A. en los períodos 2019/2020, entre las que se encuentra la Actuación Simple E28-2020-9550-A "s/ adquisición de productos alimentarios de primera necesidad, destinados a la asistencia alimentaria directa e inmediata a Merenderos de la Provincia - Ministerio de Desarrollo Social", en cuyo marco se desarrolló la Licitación Pública N° 15/2020 y la Licitación Pública N° 22/2020 (segundo llamado).

Que conforme surge de los antecedentes remitidos por el Ministerio de Desarrollo Social, el Dictamen emitido por la Sra. Procuradora General, ex Fiscal de Estado Subrogante de la Provincia, Dra. Andrea Lorena Quevedo de fecha 16 de julio de 2020 mencionado en el Proyecto de Resolución Nro. 1063/2020 respecto al cual se realizó la presentación que dio origen a las presentes actuaciones, corresponde a la Actuación Simple E28-2020-9550-A (no al Expte. E28-2020-9559-A como se refirió en la presentación inicial).

Que resulta de tales antecedentes que la actuación E28-2020-9550-A fue iniciada por un pedido de autorización del Subsecretario de Economía y Políticas Sociales para realizar los trámites administrativos correspondientes para la adquisición de productos para la asistencia directa a los merenderos comunitarios de toda la provincia, a fin de cumplir con las políticas sociales a favor de los sectores más vulnerables en el marco del Plan del Gobierno Provincial "Plan Chaco 2030" y el Plan Integral "Argentina contra el Hambre" acompañando informe social sobre cantidades para merenderos, informe nutricional y un presupuesto. Intervino posteriormente la Secretaría General del Ministerio de Desarrollo Social, la Subsecretaría de Planificación Estratégica y Financiera, la Unidad de Planificación Sectorial, el Departamento de Contrataciones y la Dirección de Administración. Dando intervención también a la Contaduría General de la Provincia, al Ministerio de Planificación y Economía, a la Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales y a la Dirección de Control y Normatización Legislativa.

Que producto de dicho trámite se dictó el Decreto N° 514/2020 autorizando a la Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales de la Secretaría General de la Gobernación a efectuar un llamado a licitación pública para la adquisición de alimentos a los fines solicitados por un monto estimado de \$172.494.000, aprobando los pliegos de condiciones particulares y especificaciones mínimas, estableciendo la integración de la comisión de preadjudicación, la reducción del plazo de las publicaciones a cinco días conforme Decreto 365/19 punto 5.2 y encuadrando la medida en los Decretos N° 3566/77, 692/01, 2417/18 y Art. 131 de la Ley Nro. 1092-A; instrumentándose la Licitación N° 15/2020.



Que efectuada el Acta de Preadjudicación N° 13-2020 correspondiente a dicha licitación, se elevó a la Contaduría General de la Provincia y a la Fiscalía de Estado el anteproyecto de Decreto de Adjudicación. De tales intervenciones, desde la Contaduría General se señala que "no surgen apreciaciones técnicas que formular" y del Dictamen N° 62/20 de Fiscalía de Estado surge que "...se ha dado suficiente publicidad del llamado a la presente licitación a fin de asegurar la máxima concurrencia (...) no existiendo objeciones técnicas que formular (...) se estima que la propuesta de adjudicación cumple con el standard de legalidad y resulta razonable".

En consecuencia se dictó el Decreto N° 633/20, adjudicando el renglón 1 de la Licitación Pública N° 15/20 a la firma Verónica SACIAFe por ser único oferente admisible; declarando desiertos los renglones N° 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09; y autorizándose a la Dirección de Administración del Ministerio de Desarrollo Social a realizar un segundo llamado a licitación de los renglones declarados desiertos, aprobándose los pliegos de condiciones particulares y de especificaciones mínimas, determinando la integración de la Comisión de Adjudicación y encuadrando la medida en lo dispuesto en los Decretos Nro. 3566/77, 692/01, 2417/18, 211/2020 y el art. 131 de la Ley N° 1092-A. Instrumentándose la Licitación Pública N° 22/2020 (segundo llamado) al efecto.

Que efectuada el Acta de Preadjudicación N° 020-2020, se dio intervención a la Contaduría General de la Provincia y a la Fiscalía de Estado, remitiendo al efecto anteproyecto de Decreto de Adjudicación de dicha licitación.

La Contaduría General de la Provincia informa que "no existen consideraciones técnicas que formular".

Mientras que la Fiscalía de Estado emite dictamen observando que "surgen elementos que toman imposible continuar con el procedimiento administrativo (...) surge del análisis del presente expediente que el acta de pre adjudicación de fs. 442, respecto a la Oferta N° 4, pertenece a la firma Cheek S.A., la que conforme evaluación de los registros surgiría que la misma poseería imposibilidad de realizar contrataciones con el Estado. Cabe resaltar que a los fines de otorgar transparencia y publicidad a los actos

licitatorios y de compra de bienes o servicios por parte del Estado, es requisito que las empresas no posean causas judiciales a favor o en contra de la Provincia. De los registros surge que la Empresa supra mencionada se encuentra vinculada a una causa judicial, donde se investiga la desaparición de productos alimenticios, si bien prima facie, no surge que la misma se encuentre imputada, no es menos cierto que la causa se encuentra en plena etapa investigación por parte del Equipo Fiscal Especial creado al efecto y en virtud al informe realizado por el Juzgado de Garantías interviniente, existirían irregularidades en torno a las contrataciones (...) el presente dictamen no realiza un juicio de valor respecto a la responsabilidad civil y/o penal que pudiere corresponder, lo cierto es que la firma nombrada continua vinculada a la causa y así será hasta que recaiga en la misma sentencia firme...".

Que en virtud de tal dictamen se dio intervención a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social, que emitió el Dictamen N° 63/2020, en el cual indica luego de analizar la cuestión, que corresponde dar intervención a la Asesoría General de Gobierno a fin de que se expida, señalando que el proceso licitatorio "no ha sido objeto de impugnación, invalidación y/u observaciones, por parte de los organismos consultados, y teniéndose presente que de los oferentes presentados, no aparece -en principio instrumentada su inhabilitación".

De la intervención de la Asesoría General de Gobierno surge la Providencia N° 216, en la que se señala "II. Del examen de las actuaciones se destaca que se ha respetado el procedimiento administrativo de aplicación a las licitaciones públicas, conforme Decreto N° 3566/77 (...) no resulta de la documental y/o instrumental adjunta, que acredite fehacientemente que la empresa Cheek S.A. esté inhibido para ser proveedor del estado, como tampoco existen observaciones o denuncias en el Registro de Proveedores del Estado que obsten a su intervención en contrataciones estatales (...) III. Del exhaustivo análisis realizado, considero que el dictamen de Fiscalía de Estado es limitado, debiendo contener mayor justificación y encuadre normativo correspondiente, a efectos de no incurrir en un pre juzgamiento en sede administrativa, ocasionando un potencial y/o eventual reclamo al Estado."

Que conforme a ello la Fiscalía de Estado emite un nuevo



Dictamen, refiriendo a las funciones que le competen y señalando que no le corresponde ampliar un dictamen ya emitido, por haber dado cumplimiento con el primero al deber que le corresponde. Asimismo señala que "la decisión de contratar se encuentra en el Poder Ejecutivo y no en esta Fiscalía de Estado, pudiendo solamente poner en conocimiento al Poder Ejecutivo, a los fines del resguardo del erario público provincial, que una de las empresas oferentes se encuentra vinculada en el expediente penal N° 39250/2019-1 y en el Expte N° 32064/2018-1 y en el informe del Tribunal de Cuentas de la Provincia N° 13/2019 del expediente N° 1241018-29866-E (...) Teniendo presente lo anterior, VUELVA, a efectos de que continúe el proceso licitatorio adoptando las consideraciones que el órgano decisor estime pertinentes, a fin de no entorpecer la prestación del servicio de primera necesidad".

Que posteriormente vuelve a intervenir la Asesoría General de Gobierno, informando que en las actuaciones E28-2020-15597-A se incorporó informe actualizado del Equipo Fiscal Especial brindó respecto de la causa penal "Escalante Ariel Antonio y Otros s/ Fraude contra la administración Pública" Expte. 32064/18-1, donde se informa que la empresa Cheek S.A. ha sido proveedor de la leche Purísima, en virtud de una licitación privada, instrumentada a través de Fiduciaria del Norte, por Concurso Público N° 01/18; y que de las pruebas documentales y el informe pericial preliminar de la Perito Oficial Contadora surge que la mercadería adquirida a través de esa licitación fue recepcionada por Salud Pública, por la persona a cargo de la recepción y concluyen informando que a la fecha no surge imputación alguna a responsables de la empresa mencionada; y que también se incorporó dictamen de la Contaduría General del que surge que respecto a la firma no ingresó al Registro de Proveedores ninguna constancia documental que encuadre a la misma en alguno de los supuestos previstos en el Decreto 3566/77 y Ley 1195 que disponen en qué casos una persona (física o jurídica) no puede ser admitido como proveedor, prestador o contratista del estado. Sugiriendo en consecuencia al Ministerio continuar el trámite.

Que posteriormente se dictó el Decreto N° 1057/20 de fecha 02 de septiembre de 2020 mediante el cual se adjudica la Licitación Pública N° 22/2020 a la oferta N° 2 del Sr. Adrian Ariel Garcia los renglones Nros. 1, 4, 6,

7, 8; y a la oferta N° 4 de la firma Cheek SA los renglones Nros. 2, 3, 5 y 6.

Que esta Fiscalía tomó intervención en el marco del art. 6 de la Ley Nro. 616-A que dispone que corresponde al Fiscal, promover cuando considere conveniente la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa y de los actos y hechos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública.

Que efectuada dicha investigación formal corresponde resolver las presentes actuaciones, considerando al efecto el objeto de la presentación que diera origen a las mismas; referido particularmente a supuestas irregularidades en el proceso de licitación pública en el que resultó adjudicada la Empresa Cheek S.A, la que estaría inhabilitada para ser proveedora del Estado, por su vinculación en la causa penal "Leche Robada", Expte. N° 32064/2018/1 del registro del Equipo Fiscal Especial.

Que en virtud de los antecedentes referidos a las licitaciones públicas instrumentadas en el marco de la Actuación Simple E28-2020-9550-A, resulta que correspondió la instrumentación de licitación pública conforme previsiones del art. 131 de la Ley Nro. 1092-A que establece "Las contrataciones a realizar por las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial, incluidas las de uso del crédito, deberán efectuarse por licitación pública o por concurso público cuando se trate de adquisiciones, locaciones, obras y prestaciones requeridas por el ente contratante..." y atento al monto de las mismas conforme Dto. 2417/18.

Que asimismo se encuentra acreditada la intervención de la Contaduría General de Gobierno, en su carácter de "organismo de control interno, normativo de registración centralizada y asesor del Poder Ejecutivo en lo atinente a la gestión económica-financiera-patrimonial de la hacienda pública provincial" conforme Ley Nro. 711-F; no realizando observaciones sobre los procesos de licitación llevados a cabo ni sobre los anteproyectos de adjudicación elevados para su opinión.

Que como se referenció precedentemente, las observaciones surgieron a partir de la intervención de la Fiscalía de Estado en relación al anteproyecto de Decreto de preadjudicación correspondiente a la Licitación Pública N° 22/2020 (segundo llamado), observando la situación de la firma

Cheek S.A. para ser proveedor del Estado; basando la observación en una vinculación con causa judicial donde se investiga la desaparición de productos alimenticios, en la que el Estado se encuentra ejerciendo presencia a través del Ministerio Público Fiscal y de la Fiscalía de Estado por encontrarse comprometido patrimonio del Estado y/o el Erario Público.

Que al respecto, y tal como ha sido debidamente analizada la cuestión por la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social y por la Asesoría General de Gobierno en sus intervenciones, deben considerarse los requisitos para la inscripción de proveedores del Estado, así como las causales de inhabilidad al efecto; a fin de determinar si es posible considerar que Cheek S.A. se encuentra alcanzada por alguna de ellas.

Que los requisitos para inscribirse en el Registro de Proveedores del Estado se encuentran plasmados en el punto 4.2 del Anexo I al Decreto 3560/77 que reglamenta el Régimen de Contrataciones; no pudiendo hacerlo quienes se encuentren en la situaciones previstas en el punto 4.4 del mismo: "a) Las sociedades cuyos componentes o miembros del directorio, según el caso, estén sancionados de acuerdo con los artículos 15.10 y 15.11, como así también los cónyuges de los sancionados, cualquiera fuera el carácter en que pretendan inscribirse; b) Las firmas que fueren sucesoras de firmas sancionadas, cuando existieran indicios suficientes, por su gravedad, precisión y concordancia para presumir que media en el caso una simulación con el fin de eludir los efectos de las sanciones impuestas a las antecesoras; c) Los corredores, comisionistas y en general, los intermediarios; d) Los empleados y funcionarios en actividad que desempeñen cargos a sueldo de la administración pública provincial, los familiares de estos hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o afinidad y las firmas cuyo directorio y órgano de administración equivalente este integrado por mismos; e) Las empresas a las que se les haya decretado la quiebra o liquidación; f) Los inhabilitados; g) Los deudores morosos del estado por obligaciones emergentes de contrataciones con el mismo; h) Los representantes a título personal de firmas establecidas en el país; i) Los condenados en causa criminal; sin embargo, la contaduría general de la provincia podrá acordar la inscripción si en virtud de la naturaleza de los hechos, las circunstancias en que se cometieron o el tiempo

transcurrido juzgare que la condena no es incompatible con la condición de proveedor".

La Ley Nro. 1195-A además establece en su art. 1 causales de inadmisibilidad como proveedores a personas deudoras en mora: "a) Con el Banco del Chaco S.E.M., que integran el patrimonio cedido a Fiduciaria del Norte S.A., de conformidad con el artículo 11 de la ley 1186- D. b) Con el Nuevo Banco del Chaco S.A. mientras el capital accionario mayoritario se mantenga en poder del Estado Provincial. c) Que integren la cartera excluida por Decreto 2173/01. d) Que tengan en trámite juicios de responsabilidad incoados por Fiscalía de Estado. e) Por imposición de multas u otro tipo de sanción pecuniaria exigible de cualquier naturaleza respecto del Estado Provincial".

Asimismo la Ley Nro. 1083-A que crea en el ámbito de la Provincia del Chaco el "Registro de Deudores Alimentarios Morosos", establece en su art. 6 la imposibilidad de los organismos del Estado Provincial de contratar como proveedores del Estado a quienes se encuentren incluidos en dicho Registro.

En tal sentido, de los antecedentes incorporados a las actuaciones, así como los referidos por las diferentes instancias intervinientes, no surge acreditada la concurrencia de circunstancias que deriven en la inhabilitación de la firma Cheek S.A. para su inscripción en el Registro de Proveedores de la Provincia, conforme la normativa expuesta.

Debiendo señalar además, que una supuesta vinculación de la empresa con una causa penal relacionada con la afectación de fondos públicos, no resulta una causal admisible para asumir su inhabilitación para participar en procedimientos competitivos de contratación y eventualmente resultar adjudicada en los mismos. No encontrándose conformada la causal de inhabilitación prevista en el inciso i del punto 4.4 del mencionado Decreto, que contempla: "Los condenados en causa criminal...". Ya que como surge de lo informado a esta FIA por el Equipo Fiscal Especial y lo acreditado por la Asesoría General de Gobierno en el marco de la actuación E28-2020-15597-A, la empresa no se encuentra imputada en la causa y mucho menos pesa sobre la misma condena firme que permita la aplicación del referido artículo.

Así, la simple "vinculación" aludida por la Fiscalía de Estado a una causa judicial no resulta causal suficiente que permita la exclusión de un oferente de un proceso licitatorio en el que participó conforme el procedimiento previsto en la normativa vigente. Lo contrario implicaría la afectación al principio de legalidad, de razonabilidad y de igualdad que debe atravesar todo el procedimiento de contratación; ya que de manera arbitraria se estaría incorporando un requisito de participación no previsto en la norma vigente y en los pliegos de bases y condiciones sobre los que se basó el procedimiento y en base a los cuales la empresa presentó su oferta. Encontrándose vedada a los organismos contratantes la posibilidad de establecer otros requisitos a los proveedores no previstos en el Decreto N° 3566/77, conforme lo dispone el punto 4.12 del Anexo al mismo.

Que en tal sentido, se acreditó a través del informe requerido a la Contaduría General de la Provincia a cargo del Registro de Proveedores de la Provincia del Chaco, que no recaen sobre la empresa observaciones ni denuncias que la inhabiliten como proveedora del Estado; y surge del acta de preadjudicación N° 20-2020 correspondiente a la Licitación Pública N° 22/2020 que la empresa presentó oportunamente constancia actualizada de dicho Registro, reuniendo los "requisitos formales de admisibilidad". Siendo facultad exclusiva del organismo de control interno llevar el legajo individual de cada firma con sus antecedentes y sanciones, tal lo establece el punto 4.1 del Anexo al Decreto N° 3566/77.

Que en virtud de lo expuesto, las intervenciones de las diferentes instancias de control interno y de asesoramiento jurídico acreditadas colaboraron a la transparencia y legalidad de las actuaciones. Por lo que la continuidad del trámite instrumentado por el Ministerio de Desarrollo Social y por la Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales en el marco de sus competencias, que derivó en la adjudicación de la Licitación Pública N° 22/2020 -renglones 2, 3, 5 y 6- a la firma Cheek S.A., resulta ajustado a derecho y respetuoso del debido procedimiento legal adjetivo conforme los antecedentes incorporados a las presentes actuaciones; no advirtiéndose en consecuencia, irregularidades que pudieran afectar la gestión general administrativa o la hacienda pública

provincial.

Que por otra parte, se acreditó la intervención del Tribunal de Cuentas, organismo constitucional de control externo, en relación a los hechos puestos en conocimiento por la presentante que dieran origen a estas actuaciones en el marco de la competencia asignada por Ley Nro. 831-A. No surgiendo de tal intervención observaciones a las licitaciones públicas analizadas en la presente investigación.

Que en virtud de lo expuesto resulta pertinente concluir la presente investigación formal, legal y documental por parte de esta FIA en los términos del artículo 6 inc. a de la Ley Nro. 616-A.

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y facultades conferidas;

EL FISCAL GENERAL

DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

RESUELVE:

I.- TENER POR CONCLUIDA la intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, en el marco de la Ley Nro. 616-A y demás normativa citada.-

II.- PUBLICAR la presente Resolución en la página web de esta Fiscalía.-

III.- TOMAR RAZÓN por Mesa de Entradas y Salidas.-

IV.- ARCHIVAR las actuaciones, sin más trámite.-

RESOLUCIÓN N° 2827/24



[Handwritten Signature]
Dc. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMEN
FISCAL GENERAL
Fiscalía de Investigaciones Administrativas